



**GÁLVEZ &
DOLORIER**

ABOGADOS

Boletín al Día Tributario

Reforma Tributaria 2024
N° 1

Enajenación indirecta de acciones: Obligación de efectuar pagos a cuenta a cargo de personas naturales, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país, cuando no estén sujetas a retención.



gydabogados.com

I. Antecedentes:

1. Al otorgarse facultades delegadas al Poder Ejecutivo para legislar en materia tributaria, se identificó como problema el riesgo de incumplimiento tributario por diferimiento del pago del Impuesto a la Renta (IR) al final del ejercicio, en el caso de enajenaciones indirectas de acciones realizadas por personas naturales domiciliadas en Perú que no se encontraban sujetas a retención, toda vez que tampoco existía la obligación de realizar pagos a cuenta por expresa disposición de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR)¹.
2. En efecto, como se sabe, en materia del IR que grava la enajenación indirecta de acciones, las tasas del IR son las que siguen y el citado impuesto se retiene sea por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores (por ejemplo, CAVALI) cuando la enajenación es en bolsa; o por el sujeto domiciliado pagador del precio, cuando el comprador es no domiciliado.

Así, el tratamiento tributario de las enajenaciones indirectas con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo No. 1624 (en adelante, el Decreto) es el siguiente:

Operación económica	Tema	Gravado				
		Si vendedor es NO domiciliado		Si vendedor es Domiciliado		
		A través de la BVL	Fuera de la BVL	Persona Natural		Persona Jurídica
			A través de la BVL	Fuera de la BVL		
Enajenación indirecta de acciones que califican como “renta de fuente peruana”	Tasa	5% sobre Renta Bruta	30% sobre Renta Bruta	5% (tasa efectiva)		29.5% sobre Renta Neta
	Retención	5% en cada operación Cavali	30% solo si el comprador es domiciliado	5% en cada operación Cavali	No se efectúa retención o pagos a cuenta	No hay retención

II. Alcances de la norma

El Decreto ha dispuesto la obligación de abonar pagos a cuenta por las rentas de segunda categoría por la **enajenación indirecta de acciones y otros valores mobiliarios**, que realice una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país y que no se encuentre sujeta a retención.

Para determinar esta obligación, el Decreto ha establecido las siguientes consideraciones:

1. **Ingreso gravable:** Se considera ingreso gravable percibido al mayor valor que resulte de la comparación entre (i) el valor de mercado de las acciones o participaciones de la persona jurídica no domiciliada en el país que se enajenan y (ii) el valor de mercado de las acciones o participaciones que se enajenan indirectamente, luego de aplicar en ambos casos el porcentaje obtenido conforme al segundo párrafo del numeral 1) del inciso e) del artículo 10 de esta Ley, el que refiere a la determinación de la proporción del valor de

¹ Página 150 de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Nro. 7752/2023-PE. <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTgxNTE2/pdf>

mercado de las acciones o participaciones de personas jurídicas domiciliadas en el país en relación con el valor de mercado de las acciones o participaciones de la persona jurídica no domiciliada propietaria indirecta de la primera.

2. **Deducción del costo computable:** Del ingreso gravable percibido en el mes por cada enajenación indirecta se deduce el costo computable correspondiente, solo en la parte que resulte de aplicarle el porcentaje mencionado en el párrafo anterior². No se considera el incremento del costo computable (numeral 21.4 del artículo 21 de la LIR).
3. **Pérdidas:** Las pérdidas generadas como resultado de enajenaciones indirectas de acciones y otros valores mobiliarios se deducen del monto determinado.

No se considerarán las pérdidas netas de segunda categoría ni las comunicadas a instituciones de compensación y liquidación de valores.

4. **Tasa:** Se aplica el 5% al importe determinado como ingreso tras deducir costos y/o pérdidas.

Considerando ello, con la aplicación del Decreto, el tratamiento tributario de las enajenaciones indirectas de acciones quedaría como sigue:

Operación económica	Tema	Gravado				
		Si vendedor es NO domiciliado		Si vendedor es Domiciliado		
		A través de la BVL	Fuera de la BVL	Persona Natural		Persona Jurídica
			A través de la BVL	Fuera de la BVL		
Enajenación indirecta de acciones que califican como "renta de fuente peruana"	Tasa	5% sobre Renta Bruta	30% sobre Renta Bruta	5% (tasa efectiva)		29.5% sobre Renta Neta
	Retención	5% en cada operación por Cavali	30% solo si el comprador es domiciliado	5% en cada operación por Cavali	OBLIGACIÓN DE REALIZAR PAGO A CUENTA DEL 5% A PARTIR DEL 01.01.2025	No hay retención
(*) Cuando las operaciones no se realizaban a través de una ICLV y el perceptor de la renta era una persona natural no había retención.						

III. Vigencia

El Decreto entrará en vigencia el 01 de enero de 2025.

A mayor abundamiento, puede consultar el [Boletín al Día Tributario](#) que aborda las medidas tributarias aprobadas en delegación de facultades.

² Es decir, determinado conforme al segundo párrafo del numeral 1) del inciso e) del artículo 10 de la LIR.

**Equipo tributario de Gálvez & Dolorier
Abogados:**



José Gálvez
Silvia Muñoz
Karina Arbulú
Martín Mantilla

Francis Gutiérrez
Eduardo Guerra
Karem Carrillo
Alejandra Frisancho
Edson Gómez
Valentina Rosas
Helen Jáuregui